



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del cauca, 15 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de CALIFICAR DEMANDA. Sírvasse Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 529- 2020- 00188-00 DIVORCIO CONTENCIOSO

Palmira- Valle del Cauca, 15 de octubre de 2020

Correspondió por reparto a este Despacho el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL propuesto por la señora MARIA YULIED PINZON LOZANO por intermedio de apoderado judicial en contra del señor JAMEL ELIPCIO PEREZ ACOSTA Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- a) El poder otorgado por la demandante es insuficiente, ya que se está desconociendo lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código de General del Proceso, que establece “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, toda vez que en el memorial de poder no se hace referencia a la causal o causales de divorcio señaladas en los hechos de la demanda, debiendo estar determinadas claramente en el mandato conferido.
- b) En los inciso 1° y 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.
(....)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de **sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla y subraya del Despacho).

Dentro de la demanda **NO SE ACREDITA** que la demanda, junto con sus anexos, haya sido enviada al demandado con indicaciones que la forma de comparecer ante este Despacho es por el Canal digital j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por los defectos antes observados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOCESE personería jurídica a la Dra. **NINI JOHANNA ARCILA ACOSTA** Identificada, con cédula de ciudadanía No. 66.659.331 de Palmira-Valle del Cauca, con T.P. No. del C.S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 041 de hoy 16 de octubre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA